

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laz, S. A.», según Orden de 22 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5316

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Plásticos Vitrificados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra de vidrio y la exportación de depósitos, fondos y otras piezas de poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos Vitrificados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra de vidrio y la exportación de depósitos, fondos y otras piezas de poliéster.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos Vitrificados, S. A.», con domicilio en polígono industrial Villayuda, calle 13, Burgos, y N. I. F. A-09004300.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Tejido de fibra de vidrio, de silona, con un ancho de más de 30 centímetros, de la P. E. 70.20.79.

Tercero.—Las mercancías a exportar son.

I) Depósitos de poliéster vitrificado, de capacidad entre 1.000 a 50.000 litros y 1.800 a 3.000 milímetros de diámetro, de la posición estadística 39.07.74.

II) Fondos para depósitos y otras piezas de poliéster vitrificado de la P. E. 39.07.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de las otras materias primas («roving» y «mat»), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acorian los interesados, de 108,69 kilogramos de tejido de fibra de vidrio silona.

b) De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 8,16 por 100.

c) El interesado debe quedar obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la materia prima, determinante del beneficio (incluso el peso por metro cuadrado del fieltro y/o tejido de fibra de vidrio), realmente contenidos en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5317

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cojinetes de fricción para motores de explosión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cojinetes de Fricción, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cojinetes de fricción para motores de explosión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 13,600, Getafe (Madrid), y N. I. F. A-28161552.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, de espesores comprendidos entre 0,65 y 6 milímetros y anchos comprendidos entre 90 y 200 milímetros, tipo SP-100, de la siguiente composición. Si, 0,015 a 0,5 por 100; S, 0,05 por 100; Mn, 0,25 a 0,45 por 100; C, 0,04 a 0,15 por 100; P, 0,05 por 100 máximo y/o S ± P, 0,09 por 100 máximo (partida arancelaria 73.12.29).

1.1. De la norma S. A. E. 1005 (tipo SP-100).

1.2. De la norma S. A. E. 1012 (tipo SP-100).

2. Lingotes de cobre electrolítico, de 99,9 por 100 mínimo de pureza Cu (partida arancelaria 74.01.30.9).

3. Estaño en bruto, sin alear, de 99,99 por 100 de Sn (partida arancelaria 80.01.11).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

A) Cojinetes de fricción para motores de explosión y soportes de eje en general, bien sean semicojinetes o casquillos, de los siguientes dos grupos (P. E. 84.63.85):

A.1. Cojinetes de aleación A1-3, fabricados partiendo de una banda bimetalica formada por fleje de acero sobre la que se ha placado una tira de aleación de aluminio de la siguiente composición centesimal: 20 por 100 ($\pm 2,5$ por 100), Sn, 1 por 100 ($\pm 0,25$ por 100) Cu y 79 por 100 ($\pm 2,75$ por 100) Al.

A.2. Cojinetes sinterizados de cupro-plomo, fabricados partiendo de una banda bimetalica formada por fleje de acero sobre la que se sinterizan polvos metálicos de diversas aleaciones de cupro-plomo, a saber:

A.2.1. La denominada comercialmente H-2 o TM-2, de 10 por 100 (± 1 por 100) Pb, 10 por 100 (± 1 por 100) Sn y 80 por 100 ($\pm 2,5$ por 100) Cu.

A.2.2. La denominada comercialmente H-16 o TM-16, de 23 por 100 (± 2 por 100) Pb, 3,5 por 100 ($\pm 0,5$ por 100) Sn y 73,5 por 100 ($\pm 2,5$ por 100) Cu.

A.2.3. La denominada comercialmente H-24 o TM-24, de 24 por 100 (± 3 por 100) Pb, 0,8 por 100 ($\pm 0,2$ por 100) Sn y 75,2 por 100 ($\pm 3,2$ por 100) Cu.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de productos exportados, y tal como se expresa a continuación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de los productos autorizados.

D Para la exportación del producto A.1:

- 160 kilogramos del producto 1.
- 0,118 kilogramos del producto 2.
- 2,354 kilogramos del producto 3.

II) Para la exportación del producto A.2.1:

- 123 kilogramos del producto 1.
- 15,7 kilogramos del producto 2.
- 1,96 kilogramos del producto 3.

III) Para la exportación del producto A.2.2:

- 123 kilogramos del producto 1.
- 14,41 kilogramos del producto 2.
- 0,69 kilogramos del producto 3.

IV) Para la exportación del producto A.2.3:

- 123 kilogramos del producto 1.
- 14,75 kilogramos del producto 2.
- 0,16 kilogramos del producto 3.

b) De dichas cantidades se considerarán pérdidas las siguientes:

a) Para el producto 1.

— 42,4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P.E. 73.03.49, si se emplea en la elaboración del producto A.1.

— 31,7 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P.E. 73.03.49, si se emplea en la elaboración de los productos A.2.1, A.2.2 o A.2.3

b) Para el producto 2:

— 10,92 por 100 en concepto de mermas y 22,88 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P.E. 74.01.91, si se emplea en la elaboración del producto A.1.

— 4,78 por 100 en concepto de mermas y 13,66 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P.E. 74.01.91, si se emplea en la elaboración de los productos A.2.1, A.2.2 o A.2.3.

c) Para el producto 3:

— 10,92 por 100 en concepto de mermas y 22,82 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P.E. 80.01.50, si se emplea en la elaboración del producto A.1.

— 4,75 por 100 en concepto de mermas y 13,66 por 100 en concepto de subproductos, adeudable por la P.E. 80.01.50, si se emplea en la elaboración de los productos A.2.1, A.2.2 o A.2.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el peso y exactas características del producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Cojinetes de Fricción, S. A.», según Orden de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas-Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.